

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, viernes 8 de junio de 1883.

NUMERO 124.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

En este día sale el Sol á las 5 y 34 minutos de la mañana y se pone á las 6 y 17 minutos de la tarde.—Pónese la Luna á las 9 y 36 minutos de la mañana.

VIERNES 8.—Santos Salustiano y Victoriano, confesores; san Guillermo, arzobispo y confesor; san Medardo, obispo de Noyón; y san Gerardo su hermano, obispo de Euan; santa Caliope, mártir.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría del Congreso. Proyecto de decreto.—Exposiciones.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Acuerdo.

Secretaría de Hacienda. Aviso.

Secretaría de Guerra. Lista.—Movimiento marítimo.

Administración Judicial. Minuta de la Corte Suprema de Justicia. Edictos y Decretos.

Régimen Municipal. Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Sección Científica é Industrial. Observaciones meteorológicas.

Sección de Avisos. Anuncios.

SECCION OFICIAL

SECRETARIA DEL CONGRESO.

Nº 171.

Palacio Nacional. San José, junio 7 de 1883.

Honorables Señores Secretarios del Excmo. Congreso Constitucional.

Por el respetable órgano de VV. SS., tengo el honor de pasar á la consideración de ese Alto Cuerpo, la adjunta exposición seguida del proyecto de ley sobre impuesto de timbre.

Dígnense VV. SS. de dar cuenta de dichos documentos al Excmo. Congreso Constitucional.

Soy de VV. SS. attº servidor,

BERNARDO SOTO.

Señores Diputados.

Según tuve el honor de hacérselo presente en la memoria de Hacienda, la contribución del "Timbre" ofrece graves inconvenientes en la práctica, de la manera como hoy se halla establecida.

Anotados los defectos que ella opone en su aplicación, os presento hoy un trabajo nuevo que llena las condiciones de producir mayores rendimientos al Erario, tener más fácil aplicación y ser menos onerosa para el contribuyente; de suerte que, en mi concepto, satisface su objeto hasta donde es posible.

Autorizado por el General Presidente de la República, someto á vuestra consideración el siguiente proyecto de Ley.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA

DECRETA

LA SIGUIENTE LEY DE TIMBRE.

CAPÍTULO I.

Del timbre.

Art. 1º.—Todo documento en que se hagan constar los actos y contratos especificados en esta ley, queda sujeto al impuesto de Timbre, el cual se pagará con estricta sujeción á la siguiente

TARIFA.

Acción ó cédula de crédito de Bancos, Cajas de Ahorros y de cualquiera otra Sociedad ó empresa, bien sea al portador ó á la orden. Por cada diez pesos que la acción represente	2 cs.
ACEPTACIÓN de letra de cambio, por cada \$ 10-00	2 cs.
ADJUDICACIÓN judicial de bienes ó derechos en pago de crédito.—(Véase dación en pago.)	2 cs.
ALQUILER ó arrendamiento de cualquiera clase, por cada \$ 10-00	2 cs.
ANUNCIO: en el original que debe presentarse, y quedar depositado en la imprenta ó litografía, fijará el interesado estampillas por valor de	10 cs.
ANUNCIO judicial, cuando no sea de oficio, el Juez fijará estampillas por valor de	10 cs.
APUESTA por cada \$ 10-00	10 cs.
ARANCEL, la tarifa autorizada que, conforme á la ley, deben tener de manifiesto los corredores jurados, fondistas y otras personas	25 cs.
AVAL: cuando no se otorga en la misma letra de cambio que se garantiza, por cada \$ 10-00	2 cs.
B. BOLETA ú otro documento de pasaje para el exterior de la República, bajo cualquier nombre y denominación, por cada \$ 10-00	2 cs.
BOLETA de sanidad expedida en virtud del decreto ejecutivo de 18 de octubre de 1875	\$ 1-00
C. CAMBIO.—(Véase permuta.) CANCELACIÓN.—(Véase recibo.) CAPITULACIÓN matrimonial.—(Véase escritura de aporte de bienes al matrimonio.) CARTEA dotal.—(Véase id. id.) CARTEA, orden de crédito, por cada \$ 10-00	2 cs.

CARTA poder expedida con cualquier objeto	25 cs.
CARTA de pago.—(Véase recibo.)	2 cs.
CARTA de porte ó guía, en cada una.	2 cs.
CARTIL.—(Véase arisa judicial.)	50 cs.
CERTIFICADO de sanidad, daño ó avería, que no se escriba en papel sellado	50 cs.
CESIÓN de créditos y acciones judiciales, por cada \$ 10-00	2 cs.
CESIÓN ó traspaso de acciones en compañías anónimas por inscripción en los libros de la Sociedad, por cada \$ 10-00	2 cs.
CESIÓN extra-judicial de bienes.—(Véase dación en pago.)	2 cs.
CIRCULAR impresa de Sociedades anónimas, Compañías, casas mercantiles y Agentes de comercio, en el original que se deposita en la imprenta, se fijarán estampillas por valor de	10 cs.
COMODATO.—(Véase préstamo.)	2 cs.
COMPASÍA sea ó no mercantil, por cada \$ 10-00	2 cs.
COMPASÍA anónima, exenta.	2 cs.
COMPASÍA en comandita representada por documentos de crédito, exenta.	2 cs.
COMPRA venta.—(Véase venta.)	2 cs.
CONOCIMIENTO de embarque, en cada ejemplar que se expida	2 cs.
CONTRATOS no especificados en este arancel sobre transmisión, constitución, reconocimiento ó modificación de derechos reales en inmuebles, por cada \$ 10-00	2 cs.
CUENTA de división ó partición y liquidación de bienes, sean sociales, mortuorios ó de otra clase, por cada \$ 10-00	2 cs.
CUENTA rendida y estados presentados por tutores, curadores, albaceas, depositarios, curadores de quiebras ó administradores de negocios, no escritos en papel sellado, en los casos permitidos por la ley, y que deban obrar en autos por cada hoja de papel de tamaño común	25 cs.
CUTOX de acción.—(Véase acción ó cédula de crédito.)	2 cs.
Ch. CHEQUES ú órdenes de pago contra bancos, cualquiera que sea su valor	2 cs.
D. DACIÓN en pago.—(Véase venta.) DEPÓSITO judicial, exento. DEPÓSITO, voluntario, por cada \$ 10 DONACIÓN, entre vivos, por cada \$ 10 DONACIÓN por causa de muerte, por cada \$ 10	2 cs.
E. EDICTOS judiciales en lo civil.—(Véase arisa judicial.) ESCRITURA de aporte de bienes al matrimonio, por cada \$ 10	2 cs.
F. FIANZA, por cada \$ 10 FIANZA, la que se otorgue en el mismo documento de la obligación principal ó simultáneamente con ella, en documento separado, exenta. FIANZA apud-acta en autos judiciales por costas, para embargos, arraigos ó de cualquiera otra clase en materia civil escrita	2 cs.
G. EN materia civil, verbal	\$ 1-00 25 cs.
H. GRUESA, (contrato á la), por cada \$ 10 GULA.—(Véase carta de porte.)	2 cs.
H. HABITACIÓN.—(La constitución del derecho real de), por cada \$ 10 HIPOTECA, por cada \$ 10 HIPOTECA, la que se otorgue en el mismo documento de la obligación principal, ó simultáneamente con ella, en documento separado, exenta	2 cs.
L. LETRA de cambio, por cada \$ 10 LIBRANZA sea ó no mercantil, por cada \$ 10	2 cs.

LIBROS, los que para la contabilidad mercantil exige la ley, por cada hoja	1 cs.
LIBROS de actas ó acuerdos de sociedades anónimas, por cada hoja	1 cs.
M. MUTUO.—(Véase préstamo.)	2 cs.
P. PAGARÉ, sea ó no mercantil, cualquiera que sea la obligación de que procede, por cada \$ 10	2 cs.
PAGO.—(Véase recibo.) PERMUTA, por cada \$ 10	2 cs.
PODER, otorgado en escritura pública	\$ 1-00
PODER para asuntos judiciales en materia verbal	25 cs.
PÓLIZA de seguro.—(Véase seguro.) PRENDA, por cada \$ 10	2 cs.
PRENDA, la que se constituya en el mismo documento de la obligación principal, ó simultáneamente con ella, en documento separado, exenta	2 cs.
PRÉSTAMO, con interés ó sin él, por cada \$ 10	2 cs.
PROGRAMAS impresos de funciones y espectáculos públicos: en el original que se deposita en la imprenta, se fijarán estampillas por valor de	10 cs.
PRÓRROGA de toda obligación, por cada \$ 10	2 cs.
PROTESTO de letra de cambio por falta de aceptación, cada \$ 10	2 cs.
R. RECIBO en documento privado, de cualquiera clase que sea	2 cs.
RECIBO, el que se extiende en el mismo documento de la obligación principal, exento. RECIBO ó constancia de entrega de valores ú objetos pnesto en autos judiciales, exenta. Si el interesado pidiere resguardo por separado, se pagará el timbre establecido arriba. RECIBO ó constancia de pago de contribuciones ó impuestos nacionales, municipales, eclesiásticos, de instrucción pública y beneficencia, exento. RECONOCIMIENTO de créditos provenientes de contratos y negocios no especificados en esta ley, por cada \$ 10	2 cs.
RETOVENA.—(Véase venta.)	2 cs.
S. SEGURO, de cualquier clase que sea, por cada \$ 10	2 cs.
SEVINDICACION real, (constitución de) por cada \$ 10	2 cs.
T. USO, (constitución del derecho real de,) por cada \$ 10	2 cs.
USUCUCION, (constitución del derecho real de,) por cada \$ 10	2 cs.
V. VALE, (Véase pagaré.) VENTA, por cada \$ 10	2 cs.

§ 1º El cómputo del impuesto se hará tomando por base el valor principal del negocio.

§ 2º Por las fracciones menores de \$ 10, cuando el tipo del impuesto fuere proporcional, se pagará el correspondiente á aquella cantidad.

Art. 2º—El impuesto de timbre tendrá por base reguladora, los principios siguientes:

I. En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso, el precio.

II. En las permutas, el importe de la parte de más valor.

III. En las adjudicaciones en pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

IV. En las cesiones á título gra-

tuito, el valor de los bienes cedidos.

V. En los arriendos, la suma de la renta, alquiler ó salario durante el término del contrato; y en caso de no hacerse tal determinación, la renta de un año. En el contrato de ajuste de obras materiales, el precio convenido por tales obras.

VI. En las capitulaciones matrimoniales y escritura de aporte de bienes al matrimonio, el valor reconocido.

VII. En las divisiones de bienes de toda especie, el capital líquido partible.

VIII. En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el capital prestado.

IX. En el contrato de seguro, el capital asegurado.

X. En los actos y contratos relativos á servidumbres, el valor estimativo dado á éstas.

XI. En las letras de cambio, el valor del giro con el premio legal.

Art. 3º.—El documento en que provisionalmente se hiciere constar una obligación, negocio ó acto de los gravados por esta ley, pagará el impuesto correspondiente, quedando exento de pago el que definitivamente se otorgue.

Art. 4º.—En todos los actos y contratos en que se devengue el derecho de timbre é intervenga cartulario, éste dará fe del pago del mismo impuesto.

Art. 5º.—Cuando un documento privado por que se hubiere satisfecho el impuesto de timbre, fuere elevado á escritura pública, á más de agregarse aquél al protocolo de referencias, el cartulario dará fe de dicho pago. Esto último verificará también cuando el documento provisional consistiere en instrumento público.

Art. 6º.—Para que surtan sus efectos en la República los documentos del exterior que contengan contratos y actos especificados en esta ley, deberán timbrarse, con arreglo á la misma, por la persona que haya de hacer uso de ellos.

Art. 7º.—Los efectos de giro librados en el extranjero, que no hayan de pagarse en Costa-Rica, pueden ser negociados aunque no lleven el requisito del timbre; pero si volvieren para protesto, el que esté en posesión de ellos tiene obligación de timbrarlos antes de la notificación del protesto.

Art. 8º.—Cada ejemplar de documento privado que se extienda por duplicado, triplicado, etc., llevará la estampilla correspondiente á su naturaleza y valor. En las letras de cambio, el timbre se colocará en el primer ejemplar, quedando exentos del impuesto los segundos. Sin embargo, si hubiere de hacerse uso de cualquiera de éstos, se le fijará el timbre al verificarse el pago, siempre que no se agregue á él el primer ejemplar timbrado.

Art. 9º.—Cuando en el lugar en que deba hacerse uso del timbre no haya Receptor que lo venda, se hará constar así por el otorgante ó otorgantes en el documento respectivo; y cuando en la Recep-

toría no haya el timbre que se necesite, se comprobará esta circunstancia con nota firmada por el Receptor. En ambos casos queda obligado el tenedor á satisfacer el timbre, cuando más tarde, dentro de diez días.

CAPÍTULO II.

De la cancelación.

Art. 10.—El timbre se colocará en la misma cara ó faz del papel, en que se halle la firma, de modo que no impida leer lo escrito, y queden enteramente visibles las estampillas que se empleen.

Art. 11.—El que suscriba el documento como principal obligado, cancelará el timbre ó timbres correspondientes, escribiendo en cada uno de ellos la fecha en cifra y su rúbrica. Cuando sean varios los obligados, basta que uno de ellos haga la cancelación. Las oficinas, establecimientos, comerciantes y particulares que usen sello, podrán estamparlo en vez de la rúbrica. En los instrumentos públicos hará la cancelación del timbre el cartulario; y en los documentos á que se refieren los artículos 6º y 7º, se hará por las personas obligadas á timbrarlos.

Art. 12.—En el caso del artículo 9º la cancelación del timbre en documentos privados, la hará el Receptor, y en su falta la autoridad política del lugar; y en instrumentos públicos, el respectivo cartulario, quien sentará al margen de la matriz y en el testimonio, la razón correspondiente.

Art. 13.—Si la persona obligada á cancelar no sabe escribir, hará la cancelación del timbre quien firme en su nombre el escrito ó documento.

Art. 14.—En los libros gravados por esta ley con el impuesto de timbre, el Juez, al poner la nota de que habla el artículo 40 del Código de Comercio, fijará en la primera hoja las estampillas correspondientes, que cancelará en la forma prevenida en el art. 11.

Art. 15.—Cuando se haga uso de dos ó más estampillas para documentos y libros, no debe quedar ninguna sin cancelación legal. De lo contrario, se reputará el documento ó libro como falto en lo absoluto de estampillas.

Art. 16.—No es admisible en documentos y libros la estampilla ó estampillas cuya cancelación contenga enmienda ó raspadura. Cualquiera de ambos defectos se reputará como infracción, y, por lo mismo, el documento, libro, &c., será considerado como falto de estampillas, aplicándose al tenedor la multa que le corresponde, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

CAPÍTULO III.

Penas.

Art. 17.—No se admitirá en los Juzgados, Tribunales y demás oficinas públicas, ningún documento de los gravados por esta ley, que no haya sido timbrado con arreglo á la misma, á no ser que se satisfaga el valor de la multa en timbres que el Juez ó Jefe de Oficina,

adherirá al documento y cancelará en forma.

Art. 18.—El tenedor ó portador del documento privado, y el cartulario, por los instrumentos públicos en que intervenga, son responsables por la falta de timbre.

Art. 19.—Los que hubieren intervenido en el negocio como contratantes, y los que por cualquier acto posterior hayan sido alguna vez dueños del documento, son fiadores mancomunados entre sí del cartulario ó tenedor, por la responsabilidad proveniente de la falta de timbre.

Art. 20.—Toda defraudación de este impuesto será castigada con una multa igual á veinte veces el valor de lo defraudado.

Art. 21.—La presente ley comenzará á regir el día primero de julio próximo, desde cuya fecha quedará derogada y sin efecto alguno la de 13 de octubre de 1882, así como su Reglamento de 3 de noviembre del mismo año.

Dado &c.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

BERNARDO SOTO.

Palacio Nacional.—San José, 7 de junio de 1883.

Excmo. Congreso Nacional.

Mucho, muchísimo se ha hablado y se habla en diferentes círculos de la sociedad, en el sentido de resolver un gran problema económico que tiene ocupada la atención de todo el país.

Ese problema, Excmo. Congreso que es nada menos, el poder determinar y poner en ejercicio un medio tal, que con él se rehagan las fortunas de los costarricenses que hoy casi en su totalidad se encuentran en completa postración.

Se trata de que las fuentes de riqueza del país, obstruidas por motivos y causas que nadie ignora y que no es del caso analizar, se abran camino á través de dichas obstrucciones y hagan fecundos los esfuerzos incesantes de un pueblo laborioso como el de Costa-Rica, que lucha con dificultades infinitas para proveer á sus más apremiantes necesidades.

Se trata, finalmente, de poner término á la crisis pecuniaria que parece decir ya su última palabra, que todo lo entraba y que por doquiera presenta un gran desaliento y un malestar general.

Nada exagero, Excmo. Congreso: hablo de un mal por todos conocido, y más que conocido, por todos sentido,—de un mal gravísimo y de inmensas proporciones.

Así se ve, que las fortunas se desmoronan, que los negocios se han paralizado, que la agricultura está postradísima y que los esfuerzos individuales se pierden sin alcanzar nada provechoso, ahogados en el *mare magnum* de complicación económica.

Tratar, pues, de extinguir tamaños males, es un deber imprescindible, una necesidad imperiosa. Encontrar la manera de alcanzar tan importante objeto, tal es la incógnita por todos deseada y la be-

néfica. Última é importante labor de que debe ocuparse preferentemente la Representación nacional.

Ardua y difícil tarea es por cierto, la de encontrar un antídoto para gravísimos males como los que aquejan hoy á la República, mas con todo, debe trabajarse, y trabajarse sin descanso, á fin de buscar aquél, aunque no se tenga la felicidad de encontrarle.

Indudablemente, el Poder Legislativo es el llamado hoy á ocurrir á las grandes dolencias de la patria cuya índole queda señalada, y en tal inteligencia, yo, como miembro de aquel poder, tratando de llenar en cuanto mis limitados alcances permiten la obligación que me incumbe, paso á someter á la consideración de la Asamblea un proyecto de ley, que si fuere aceptado, entiendo daría gran facilidad al país para salir de la crisis en que se halla y entrar en la senda del progreso material, que es la grande aspiración dominante y el blanco á donde se dirigen las miradas de la multitud.

He aquí el proyecto.

EL CONGRESO &c.

CONSIDERANDO:

1º.—Que el numerario que existe actualmente en circulación en el país, está muy distante de llenar las apremiantes exigencias de la agricultura y el comercio.

2º.—Que es de imperiosa necesidad ocurrir pronta y oportunamente á la conservación de las fuentes de riqueza de la República, seriamente amenazadas por falta de medios para su sostenimiento; y

3º.—que el alto tipo de los intereses en las cantidades dadas á mútuo, ha sido hasta hoy un motivo permanente de ruina para la generalidad de los costarricenses.

DECRETA:

Art. 1º.—Se faculta al Supremo Poder Ejecutivo para que obtenga en empréstito la suma de dos millones de pesos en metálico, que destinará exclusivamente á la formación de un Banco Nacional Agrícola Hipotecario, junto con otros dos millones de pesos en papel moneda, á fin de que el establecimiento dicho pueda poner en circulación cuatro millones de pesos.

Art. 2º.—No se cobrará más interés por las sumas que del Banco se den en préstamo, que el seis por ciento anual, garantizándose previamente con buenas hipotecas, tanto el capital como los intereses.

Art. 3º.—El plazo para los préstamos será hasta el de veinticinco años, amortizándose anualmente una décima parte del capital.

Dado &c.

Tal es, Excmo. Congreso, el proyecto de ley que me hago la honra de someter á vuestra consideración,—que os ruego lo tengáis como asunto preferente en vuestras deliberaciones, y que, si mereciere ser acogido favorablemente, disipará la densa nube que empaña al país, le restituirá su vi-

gor y marcará una era de felicidad para el mismo.

San José, junio 6 de 1883.
E. C. N.
José S. Viquez.

Excmo. Congreso Constitucional.

La Comisión de Instrucción Pública, encargada de dictaminar sobre la exposición y proyecto de ley en que el Supremo Poder Ejecutivo, por medio del Honorable Señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública, propone que se reorganice la Universidad de Santo Tomás, restituyéndola en sus legítimos y antiguos derechos; pasa á verificarlo del modo siguiente.

La Comisión vé con gusto la importante y oportuna iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo, pues ella devuelve á la Universidad no sólo su vida independiente, sino también su primitivo esplendor que tiene y le pertenece por derecho y para honra de la Nación.

Sin embargo, la Comisión no deja de ver con profundo sentimiento, la consiguiente clausura del Instituto Nacional; pero ello es debido, hoy por hoy, á las apremiantes é imperiosas necesidades del Tesoro Nacional.

La Comisión opina además, que á fin de facilitar la libre votación en los casos de ley, se incluya en el proyecto que se os propone, el siguiente artículo: "Los miembros de la Universidad, residentes fuera de la capital de la República, pueden dar sus votos en los casos de ley, por escrito y dirigidos á la Secretaría de la misma."

Este es el parecer de la Comisión, mas el Excmo. Congreso, con la ilustración que lo caracteriza, resolverá como siempre lo mejor.

E. C. C.

Sala de las Comisiones.—Palacio Nacional.—San José, junio 5 de 1883.

A. DE JESÚS SOTO.

MANUEL N. SÁENZ.—A. A. SERRA.

Excmo. Congreso Constitucional.

Los miembros de la Comisión de Hacienda, Comercio y Fomento, que suscribimos, después de un estudio minucioso de los actos del Poder Ejecutivo, verificados en las Carteras de Hacienda, Comercio y Fomento, de los cuales da cuenta al Excmo. Congreso el Honorable Señor Ministro del ramo, hemos llegado á convencernos de que ellos no sólo están conformes con la ley del Presupuesto, sino que recalcan la mayor honradez en los procedimientos y notables economías que se han hecho en los gastos de Administración Pública. En este concepto, nuestra opinión respecto de los actos del Poder Ejecutivo en los ramos de que se ha hecho referencia, es la que expresamos en el siguiente proyecto de ley que sometemos á vuestra ilustrada deliberación:

EL CONGRESO &

DECRETA:

Art. Único.—Apruébanse los actos del Supremo Poder Ejecutivo,

correspondientes á las Carteras de Hacienda, Comercio y Fomento, durante el período económico que terminó el 30 de abril del corriente año.

Dado &

Como el presupuesto para el año económico de 1º de mayo presente, al 30 de abril entrante, se relaciona con la Memoria de Hacienda, Comercio y Fomento, la misma Comisión se permite proponer el siguiente proyecto de ley.

EL CONGRESO &

DECRETA:

Art. 1º.—Los gastos que demanda la Administración Pública para el año económico de 1º de mayo presente al 30º de abril venidero, se fijan en la suma de \$ 2.541,658-32, distribuida en la forma siguiente.—(Aquí el Presupuesto.)

Art. 2º.—Queda autorizado el Supremo Poder Ejecutivo para disminuir empleados, reducir sueldos, reorganizar el servicio de oficinas en los diferentes ramos, y procurar la mayor economía, consultando la Constitución y el buen servicio público.

Dado &

Así opina la Comisión; mas, Vos, Excmo. Congreso, resolveréis lo que creáis más acertado.

E. C. C.

Sala de las Comisiones.—Palacio Nacional.—San José, mayo 31 de 1883.

LEOVIGILDO CASTRO S.—PEDRO GARCÍA.
MANUEL DÁVILA.—JOSÉ S. VÍQUEZ.

PODER EJECUTIVO.

PRÓSPERO FERNÁNDEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En ejecución de la ley nº 7 de fecha 25 del mes próximo pasado, y en conformidad con las leyes vigentes sobre elecciones,

DECRETA:

Art. 1º.—El día 13 del corriente mes se instalará la Junta Electoral de la provincia de San José, para el efecto de hacer el nombramiento de los electores que corresponden al nuevo cantón de Pacaca y de que se verifiquen en oportunidad las elecciones de los Regidores que deben componer la Municipalidad de aquel cantón, como también las de Alcaldes propietarios y suplente respectivos. A este fin, el Gobernador nombrará los dos miembros principales y el suplente que deben componer en su caso dicha Junta, la cual cumplirá con las disposiciones del artº 11 del decreto nº 28 de 20 de junio de 1870.

Art. 2º.—El día 20 del mismo mes se instalarán las Juntas Electorales de distrito, las que procederán inmediatamente á la formación de las listas de sufragantes, conforme al artº 109 de la Constitución.

§.—El 2 de julio, las juntas de distrito procederán á verificar las

votaciones, que continuarán en los días 3 y 4, cuyos actos serán practicados conforme á la ley.

Art. 3º.—La Junta Electoral de provincia, tan luego como haya recibido las actas de votación, procederá al escrutinio general, declarará electores principales y suplentes á los que, conforme al resultado del escrutinio, hayan obtenido mayoría de votos, y comunicará inmediatamente el nombramiento á los electores.

Art. 4º.—El día 15 del citado julio se reunirá la Asamblea Electoral del cantón, previas las formalidades legales, y elegirá los tres regidores principales y los dos suplentes, y los alcaldes propietario y suplente que corresponden á dicho Cantón.

Art. 5º.—El día 19 del mismo mes, los regidores y alcaldes prestarán el juramento constitucional ante el Jefe Político, quedando así en posesión de sus respectivos empleos.

Art. 6º.—Mientras se expide la ley que fije definitivamente los límites jurisdiccionales de las circunscripciones políticas en que está dividida la República, los del cantón de Pacaca serán los mismos que se reconocían al distrito del mismo nombre.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á siete de junio de mil ochocientos ochenta y tres.

P. FERNÁNDEZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

VÍCTOR GUARDIA.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 86.

Palacio Nacional.

San José, 6 de junio de 1883.

S. E. el General Presidente

ACUERDA:

Todos los Costarricenses naturales ó naturalizados que hayan adquirido alguna profesión científica fuera del país y que la ejerzan actualmente conforme á las leyes de la República, ó que desempeñen algún destino para el cual la ley requiere título, son miembros de la Universidad de Santo Tomás, y tienen por consiguiente el derecho de elegir y ser elegidos.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

FIGUEROA.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Billetes Privilegiados.

En circulación en 1º de mayo próximo pasado..... \$ 231,473-07
Autorizados hasta el 31 del citado mayo..... 17,216-06

Salda en circulación el 1º de junio de 1883..... \$ 214,257-01

Contabilidad Nacional.

Palacio Nacional.—San José, junio 7 de 1883.

J. L. QUIROS.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

ENTRADA.

Junio 5.—A las 6 a. m. fondeó el vapor inglés "Essequibo," del porte 1340 toneladas, al mando de su capitán Posolea, 57 marineros procedente de Colón, 13 horas de mar, trayendo 105 bultos y los siguientes pasajeros: Mr. John Wilson, Señores Mathy, Mr. Rountree, Ilustrísimo Señor Paúl, Obispo de Panamá y 3 sacerdotes, Mr. M. Pastana y Señora, Señor T. R. López y once de cubierta. Consignado á los Señores Rohrmoser y Esquivel.

ADMÓN. JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia.

SALA SEGUNDA.

Jueves 7.

1.—En el juicio ejecutivo verbal seguido por el Señor Francisco Porras contra Francisco Loaiza Piedra, por pesos, se confirmó la sentencia de 2ª Instancia, en cuanto declara improcedente la ejecución, y no en cuanto condena en las costas al Alcalde 1º de Cartago. (Falta papel para la sentencia).

2.—En la ejecución de Don Manuel López Arosemena contra la sucesión de Santiago Garro, se mando hacer saber á las partes que por licencia concedida al Sr. Magdo. Esquivel, conocerá en el asunto el Señor Conjuvez Licenciado D. Gabriel Brenes.

3.—Se mandó introducir á la oficina la mortuoria del Doctor Don Epaminondas Uribe.

San José, junio 7 de 1883.

VÍCTOR OROZCO,

Secretario.

REMATES.

A las doce del día ocho del corriente mes, se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, un potrero constante de manzana y media, situado en el barrio de San Francisco, distrito sexto de este cantón, lindante: Norte, potrero del Pbº Don Domingo García; Sur, casas y solares de José Ortega y Dolores Cedeño; Este, potrero del finado Asunción Vázquez; y Oeste, calle en medio, potrero de Don Ramón Aguilar.—Vale ciento cincuenta pesos, pertenece á los herederos de Ramona Román Loaiza y se vende á pedimento de los mismos, previa información de utilidad y necesidad, por no admitir cómoda división.—Quiera qui-siere hacer postura, ocurra.

Juzgado 4º constitucional.—Cartago, junio 4 de 1883.

FRANCISCO JOSÉ OREAMUNO.

Lde. Pacheco.—Juan Bautista Iglesias.

A las doce del día catorce del corriente se rematarán en quien más dé, las fincas siguientes: 1ª casa de veinticinco varas de frente y ocho de fondo, con un corredor de siete varas de largo y cuatro de ancho, un cañón de ocho varas de largo y cinco de ancho, ubicado este edificio en un solar de veinticinco varas de frente y cincuenta de fondo. Linderos: Norte, casa y solar de Rudecindo Ramírez; Sur, calle en medio, casas y solares de Vicente Quesada y Ramón Coto; Este, solar de Rosa Meza; y Oeste, id. de Ramón Coto, vale \$ 500-00. 2ª casa constante de nueve varas de frente por siete de fondo, lindante: Norte y Oeste, casa y solar de Agustín Meza; al Sur, calle en medio, Iglesia del Paraíso; y Este, casa de Carlos Sánchez. Vale \$ 150-00. 3ª potrero de 35

manzanas, lindante: Norte, calle en medio, potrero de José Echavarría: Sur, id. de Juan Sáenz, y calle en medio, id. de herederos de José Madriz: Este, potrero Juan Picado; y Oeste, calle en medio, solares de Ambrosio Valverde y José Arias. Valorado en \$ 300-00. Estas tres fincas están situadas en el distrito primero, cantón segundo de la provincia de Cartago. En el mismo distrito y cantón, una casa lindante: Norte, solar de herederos de Eudécinda Ramírez: Sur, calle en medio, casa de Santana Guevara: Este, casa y solar de Juan Bonilla; y Oeste, id. de herederos de Rafael Avendaño. Valorada en \$ 150. Terrenos de pastos y montes, como de veinte manzanas, en el punto llamado "Cachimba," en terrenos de comunidad: lindante: al Norte, terrenos de Pablo Quesada y Ramón Sanabria: al Sur, terreno de Juan Bonilla, Cayetano Briceño y Pío Fernández: Este, terreno del común del Hueco; y Oeste, terreno de Ventura Viyas. Vale \$ 250-00. Terreno de dos manzanas, nueve mil trescientas treinta y ocho varas cuadradas, lindante: Norte, terreno de Martín Moya; Sur, potrero de Juan Quesada: Este, calle en medio, id. de Martín Moya; y Oeste, id. de Ramón Quesada. Vale \$ 30-00. Esta finca está situada en el valle de Ujarrás. Potrillo como de media manzana, lindante: Norte, terrenos de herederos de Miguel Cedeño: Sur, calle en medio, id. de Telesforo Avendaño: Este, id. de Lorenzo Valerín, Jesús Villareal y Eulogia Marín; y Oeste, calle en medio, id. de Carlos Sánchez. Vale \$ 75-00. Solar como de un cuarto de manzana, lindante: Norte, propiedad de Juan Sánchez: Sur, calle en medio, id. de Policarpo Quesada: Este, casa y solar de Carlos Sánchez; y Oeste, casa de Hdefonso Aguilar. Vale \$ 25-00. Estas dos últimas fincas están situadas en la villa del Paraíso. Un buey barroso, en \$ 25-00. Una máquina de moler yuca, en mal estado en \$ 3. Un yugo, en \$ 2-25. Una carreta, en \$ 6-00. Una potrancia rosilla, en \$ 6-00. Una potrancia retinta, en \$ 8-50, y un caballo blanco, en \$ 18-00. Estos bienes pertenecen á Rosa Meza y Félix Sojo, y se venden para pagar cantidad de pesos, que adeudan á la "Caja de Descuentos" de esta ciudad. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—Cartago, junio 4 de 1883.

ZACARÍAS GARCÍA.
Francisco M. Peña.—Justo Maroto. 1.

A las doce del día trece del mes en curso se rematará, en la puerta exterior de este Juzgado y en el que más ofrezca, la finca siguiente, inscrita en el Registro de la Propiedad, partido Oriental, en el tomo 87, folio 95, bajo el n.º 7,158, asiento 4, que se describe así: casa con el solar en que está ubicada, situada en esta ciudad, distrito 2º, cantón 1º de esta provincia; constante la casa como de 16 varas y una cuarta de frente á la calle de la "Sabana" por 25 varas de ancho; y el terreno de igual frente que la casa por 50 varas de fondo próximamente. Lindante: al Norte, propiedad de Petronila Sibaja y Antonio Varela: Sur, calle de la "Sabana" en medio, propiedades de Petronila Badilla y José Ana Herrera: Este, solar de Manuel Chaves; ó sea parte de esta finca; y Oeste, propiedad de Antonio Varela. La casa está inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo la inscripción ya citada; y el terreno es parte del solar inscrito en el mismo tomo, folio y número, inscripción n.º 1. Valorada toda la finca en dos mil pesos. Perteneció á Manuel Chaves Quesada, y se vende para el pago de créditos del concurso á bienes de José Trinidad Chaves, á Ramón Quirós Carvajal y á Ramón Montero.—Ocurra el que quiera hacer postura.

Judicatura Civil y de Comercio en 1ª Instancia de la provincia de San José.—Junio 4 de 1883.

MARCELO BRENES.
Faustino Padilla.—J. Mora M. 1

A las doce del día once de junio entrante se rematarán en la puerta de la casa de D. José M. Acuña V., los bienes siguientes: un derecho ó acción proporcional á la cantidad de quinientos noventa y cuatro pesos, en un potrero constante como de diez y media manzanas, superficie plana,

sito en "El Higuero," barrio de San Miguel de esta villa, distrito 1º, cantón 3º de esta provincia de San José; lindante: al Norte, calle en medio con terreno de Marcelino Picado y potrero de Antolín Gamboa; al Sur, calle en medio, con potrero de María Gamboa, y sin calle en medio, con parte de la finca vendida á Josefa Chacón y partes correspondientes á los herederos José de Jesús, Rafael Aniceto, Juan, Teresa, Manuel, José, Eliseo, Elisa, Sofía y Claudina Jiménez: al Este, con partes de la misma finca correspondientes á los herederos últimamente citados y al heredero Pantaleón Jiménez como tal y como comprador, y con propiedades de Jesús Jiménez, Ramón Zúñiga y Celestino Venegas; y al Oeste, calle en medio, con cafetal de Sabino Araya y casa y solar de Félix Ureña, y sin calle en medio, con parte de la finca correspondiente al heredero José de Jesús Jiménez. Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 200, folio 569, finca n.º 18,625, Oriental, inscripción n.º 1.—Los materiales de una casa vieja que existe en la finca descrita, construcción de adobe, madera de cuadro y redonda, entechada con teja, con sus puertas y ventanas, en ciento veinticinco pesos.—Una galera con el trapiche que cubre, molde, batea, pala y canoa, en setenta pesos.—El derecho de que se ha hecho mención está justipreciado en quinientos cincuenta pesos. Estos bienes pertenecen á la testamentaria del finado Soledad Jiménez Segura, quien los hubo por gananciales del matrimonio con su finada esposa Isabel Chacón y Monge; y se venden de orden de este Juzgado, previa información de necesidad y utilidad. Quien quisiere hacer postura, ocurra á la hora y el lugar indicados.

Juzgado árbitro testamentario.—Desamparados, á las dos de la tarde del día veintinueve de mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ANICETO JIMÉNEZ.
Pablo Monge L.—Manuel E. Monge. 2

EDICTO

JOSÉ LORENZO MADRIGAL Y BONILLA, Juez Civil y de Comercio en la Instancia accidental de la provincia de Heredia.

A quienes interese hago saber: que en escrito presentado por Don Mercedes Bustos y Garita, pidiendo se le declare en estado de quiebra, ha recaído el auto siguientes: "Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia accidental.—Heredia, á las once de la mañana del día cinco de junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Considerando: que el Señor Don Mercedes Bustos y Garita, mayor de treinta años, casado, comerciante y vecino del centro de esta ciudad, se ha presentado pidiendo se le declare en estado de quiebra mercantil: que aunque del balance que acompaña á su presentación, aparece que el activo excede al pasivo, consiste en que el valor que da á sus bienes es nominal, como claramente lo confiesa fundado en la baja que ha sufrido el valor de propiedades raíces: que con tales antecedentes es procedente la declaratoria que solicita; y que por ahora, no le es imputable la culpa prevista en el artículo 112 ley de concurso de acreedores. Con presencia de lo dispuesto en los artículos 88 á 93, 103, 120 y 126 de la misma ley, y 2º del decreto de 11 de enero de 1881, se declara que Don Mercedes Bustos y Garita se halla en estado de quiebra mercantil. Fijase la hora de las diez de la mañana de hoy, como fecha de la quietura con calidad de por ahora, y sin perjuicio de tercero. Nómbrase curador provisional de dicha quiebra al Señor Don Pedro Dobles y Carrillo, mayor de cincuenta años, casado, agricultor y vecino del centro de esta ciudad: recibase su aceptación y juramento, y décele certificación del presente para que legitime su personería. Fijense edictos en lugares públicos de esta ciudad é insértese este auto en el "Diario Oficial", haciéndolo notoria la quiebra. Ocupense los bienes muebles y embárguense los inmuebles; depositense y justipreciense todos por peritos. Desc conocimiento de esta providencia al Ministerio público, y al Registrador de la Propiedad y de las Hipotecas, y al Señor Administrador de Correos de esta ciudad, para que entregue al curador de la quiebra la correspondencia que venga dirigida al concursado. Cítese á una junta general de acreedores que tendrá lu-

gar en esta oficina á las cuatro de la tarde del martes diez y nueve de este mes, para la elección de curador definitivo y suplente. Prohíbese la entrega de bienes y cantidades al concursado, debiendo hacerse al curador nombrado, bajo la pena de no quedar descargados de su obligación; y se previene á las personas en cuyo poder existan pertenencias del concursado, ya sea dinero, documentos, ó otras cualesquiera, hagan manifestación de ellas, á este Juzgado ó al curador, dentro de quince días, entregándolas con protesta y reserva de sus derechos, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes, y de perder los derechos y privilegios que les competan en tales objetos. Los tenedores de prendas y acreedores de idéntico privilegio, cumplan con la simple manifestación de los objetos que posean. El concursado quedará por ahora arraigado en esta ciudad, en cuyo centro deben las partes señalar casa para notificaciones.—José Lorenzo Madrigal.—N. Hidalgo.—Joaquín Sáenz E."

Dado en la ciudad de Heredia, á las cuatro de la tarde del día cinco de junio de mil ochocientos ochenta y tres.

JOSÉ LORENZO MADRIGAL.
N. Hidalgo. Joaquín Sáenz E.

ANGEL ANSELMO CASTRO, Juez de Hacienda Nacional.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente, Diego Brenes, contra quien se ha dictado auto motivado de prisión, por el delito de depósito de aguardiente clandestino; y le prevengo se presente en las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de nueve días, con apercibimiento de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y contumaz á la ley, y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos, tienen obligación de aprehender al indicado reo, y presentarlo; y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculte.

Juzgado de Hacienda de la República.

Dado en la ciudad de San José, á las doce del día cinco de junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ANGEL ANSELMO CASTRO.
Arturo Sáenz.—A. Jiménez h.

FELIPE J. ALVARADO, Juez del Crimen en 1ª Instancia de la comarca de Limón.

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes William Henry, Carlos Stewart y Alejandro Dickson, contra quienes en la causa n.º 5 ha recaído el auto que dice así:—"Juzgado Civil y del Crimen en 1ª Instancia de la comarca de Limón, á las diez de la mañana del día veintiséis de mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—De conformidad con el art.º 730, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra los Señores William Henry, Carlos Stewart y Alejandro Dickson, por el simple delito de robo en lugar inhabitado. Redúzcaseles á prisión y prevengaseles, en el acto de la notificación, que nombren defensor: dése copia certificada de este auto al alcalde de estas cárceles y cuenta, por medio de nota, al Supremo Tribunal de Justicia.—F. J. Alvarado.—M. Arias H.—José M. Pazan.—En consecuencia prevengo á los reos que se presenten en estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de declarárseles rebeldes sino comparecen, y de haberlos por convictos en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los reos indiciados y presentárnelos, y las personas particulares, de indicar el lugar en donde se ocultan.

Dado en la ciudad de Limón, á las dos de la tarde del día cuatro de junio de mil ochocientos ochenta y tres.

F. J. ALVARADO.
M. Arias H.—Medardo Pacheco.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

verificadas en la ciudad de San José. Junio 6.

TERMOMETRO CENTIGRAO.
7 a. m. 19,50 2 p. m. 23,50 9 p. m. 21. Térm. med. 21,33

VIENTO. E. NE. NE. ESTADO DE LA ATMOSFERA. Claro y oserno. Oscuro. Oscuro. Barómetro. Término medio. 669,60 Lluvia: 5 h. 50 m. de duración. Truenos: principio á las 2 h. 00 m. p. m.

SECCION DE AVISOS.

Caja de descuentos de San José:

De orden del Presidente de la Directiva de esta sociedad, se convoca á todos sus miembros para una reunión general que tendrá lugar á las seis y media de la tarde del domingo 10 del corriente, en la oficina del Licdo D. Andrés Venegas, con el objeto de resolver lo que se crea conveniente respecto á la liquidación de la sociedad. San José, junio 7 de 1883. El Secretario. EULOGIO CARRANZA F. 3-v.-1.

AVISO.

Contigua á nuestra oficina alquilamos una pieza aparente para bufete de abogado. LUJÁN & MATA. 3 v.-1.

MARTILLO.

Esta noche á las seis y media en la Agencia de Negocios, 14 y 16 calle de la Cathedral.—Pintura. — Muebles. — Ferreteria.—Vinos.—Cervezas.—Cáceros.—Mercedía, etc. etc. San José, 8 de junio de 1883. 1. v.

VENDO

En el centro de la villa de San Ramón, cuatro casas, tres cuartos de manzana, parte de potrero y parte de café y plátanos, tres cuartos de manzana sembrados de café y á 500 varas de la población, un potrero como de cinco manzanas con buena agua, y otro terreno también como de cinco manzanas con buena agua para agricultura. Todo está inscrito en el Registro de la Propiedad. Todo lo doy por cinco mil pesos, también vendo partes.—En San Ramón pueden dirigirse á mi padre Mercedes Estrada. Alajuela, junio 6 de 1883. PEDRO DE JESÚS ESTRADA. 3. v.-1.

ALQUILO la tienda conocida con el nombre de "Librería del Album."

Tiene buenos estantes. San José, junio 5 de 1883. B. CARRANZA. 3 v. 3.

SE ALQUILA

Una ó dos piezas apropósito para oficina, calle del Cuño n.º 5. FARRER & VANSITTART. 3. v. 4

"La Colorada."

Compra y vende cápsulas para revólveres: tiene en batarillo muestras ó dibujos para bordar en las escuelas y varios otros artículos.—Al contado—urgencia de dinero. San José, mayo 25 de 1883. J. TRODORICO QUESADA. 6. v. 6.